

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Ciudad: TUNJA
Departamento: BOYACÁ 00
Codigo Postal:
Envio: RA09872849000

DESTINATARIO
Nombre: Razon Social:
GUILLERMO ORTEGA
Dirección: V. REDON - PAPAYAL BAJO
Ciudad: MONCLOVA
Departamento: BOYACÁ
Codigo Postal:
Fecha Pre Admisión:
07/03/2019 16:08:25

GUILLERMO ORTEGA
da Papayal Bajo
quira

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-174043-1500
Fecha: 2019-03-27 16:08:25
Enviar a: GUILLERMO ORTEGA
No. Folios: 1

Ref.: Resolución No. 023 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 023 de 22 de marzo de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y declaró la terminación del proceso 2012-028.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

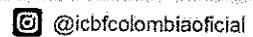
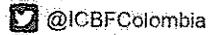
SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios



www.icbf.gov.co



Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

caja 14

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor		
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside			
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. <i>Ramiro Barahona</i>	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
C.C. 105368403	Observaciones:		
Observaciones:			

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 023 de 2019

(22 de marzo de 2019)

“Por medio de la cual se declara la remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de GUILLERMO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.135.552 y se declara la terminación del proceso No. 2012-028”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2009, ordenó al señor GUILLERMO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.135.552, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2008-00129. Sentencia que quedo legalmente ejecutoriada el 02 de julio de 2009¹.

Que la Subdirección de Intervenciones Directas del ICBF, informó que el valor total de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE².

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012³.

Que se libró mandamiento de pago contra GUILLERMO ORTEGA mediante Resolución No. 41 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios⁴.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁵.

Que el día 13 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010494 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Duitama, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente información alguna⁷.

¹ Folios 1 a 12

² Folio 13

³ Folio 17

⁴ Folio 18

⁵ Folio 26

⁶ Folios 27 a 28

⁷ Folio 30

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010505 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Moniquirá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente información alguna⁸.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁹.

Que el día 14 de noviembre de 2014, se realizó consulta en CIFIN¹⁰.

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹¹.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-323074-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Moniquirá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente información alguna¹².

Que mediante Resolución No. 012 de fecha 20 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra GUILLERMO ORTEGA por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹³. acto administrativo que fue notificado al deudor por aviso en el diario el Nuevo Siglo el día 07 de junio de 2016¹⁴.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN¹⁵.

Que mediante Auto No. 004 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹⁶. Reposa un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁷.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN¹⁸.

Que mediante Auto No. 061 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁹.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno²⁰.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores²¹. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-

⁸ Folio 31

⁹ Folios 32 a 33

¹⁰ Folios 34 a 35

¹¹ Folio 36

¹² Folio 38

¹³ Folios 40 a 41

¹⁴ Folio 44

¹⁵ Folio 45

¹⁶ Folio 46

¹⁷ Folio 47

¹⁸ Folio 48

¹⁹ Folio 50

²⁰ Folio 52

²¹ Folios 53 a 54

1500 de 10 de mayo de 2018, la citada entidad informo que el deudor no registraba en sus bases de datos como propietario de vehículos²².

Que el día 19 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó: "información no disponible por muerte del deudor"²³.

Que mediante comunicación con radicado interno No. S-2018-622838-1500 de fecha 21 de octubre de 2018, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tunja, copia del Certificado de Defunción del señor EDILBERTO QUIROGA MARTINEZ²⁴. Y con oficio radicado bajo el número E-2018-641455-1500 de 15 de noviembre de 2018, la cita entidad indicó: "(...) una vez consultada la Base de Datos de Identificación la Registraduría Nacional el Nuij: 17.135.552 pertenece al señor ORTEGA GUILLERMO, Nuij que se encuentra cancelado por muerte con registro civil de defunción Indicativo Serial: 9272677 de la Notaria 2 de la ciudad de Tunja"²⁵

Que mediante Auto No. 306 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²⁶.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó: "información no disponible por muerte del deudor"²⁷.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores²⁸. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que el deudor no registraba en sus bases de datos como propietario de vehículos²⁹.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno³⁰.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 28 de febrero de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital³¹.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

²² Folio 55

²³ Folio 56

²⁴ Folio 57

²⁵ Folio 58

²⁶ Folio 59

²⁷ Folio 61

²⁸ Folios 623 a 63

²⁹ Folio 65

³⁰ Folio 64

³¹ Folio 78

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que el Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de la remisión, la cual por expresa disposición de la Norma debe ser efectuada por el acreedor.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para *"suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo"* y asimismo consigna las causales para tal efecto.

Que los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: *"1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses"*.

Que en Sentencia T-576 de 2008 la Sala de Consulta y Servicio Civil aduce: *"La norma transcrita permite a la Sala afirmar que el legislador facultó expresamente a los representantes legales de las entidades públicas a aplicar la figura de la remisión de obligaciones y declarar la extinción del proceso de cobro coactivo, cuando se presenten los supuestos de hecho previstos por el legislador para ese efecto. No sobra mencionar, que esta figura, a diferencia de la pérdida de fuerza ejecutoria (artículo 66 numeral 3° del C.C.A.) y de la prescripción del derecho que castigan la inactividad del acreedor del derecho, lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro."*

Que según la Resolución 384 de 2008 *"por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera"* el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente por decreto de remisibilidad.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para *"suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo"* y asimismo consigna las causales para tal efecto como: *"siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses"*.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 60 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para decretar la remisión de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso primero del artículo 820 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo en su Título VIII numeral 8.1 establece que para dar aplicación a las causales contempladas por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional se debe tener en cuenta: i) *"Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes; o i) Que la obligación tenga una antigüedad superior a 5 años"*

ii) Que no se tenga noticia del deudor iii) Que no exista garantía para el pago por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.”

Aplicados éstos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que desde que se profirió la sentencia de 17 de junio de 2009 ejecutoriada el 02 de julio de 2009, han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses.

Una vez establecido lo anterior y en aras de seguir con el estudio en comento, de los documentos existentes en el expediente se evidencia que la notificación del mandamiento de pago dictado mediante Resolución No. 41 de 12 de septiembre de 2012, se realizó por aviso el día 31 de diciembre de 2013 en el diario La República. Además de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que las citaciones enviadas al deudor reposan en el expediente constancias de devolución de la empresa de correo 472 por motivos “no reclamado”. Por tanto, se colige que en el transcurrir del proceso no se ha vuelto incluso a la fecha a tener noticias del deudor.

Atendiendo al tercer requisito, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se colige que, si bien se realizaron investigaciones de bienes en los años 2014, 2015, 2016 y 2018, éstas no arrojaron bienes de titularidad del ejecutado susceptibles de medidas cautelares, por lo que no existe respaldo a garantía alguna.

Finalmente, y conforme a oficio radicado bajo el número E-2018-641455-1500 de 15 de noviembre de 2018 remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se informó “(...) una vez consultada la Base de Datos de Identificación la Registraduría Nacional el Nuiip: 17.135.552 pertenece al señor ORTEGA GUILLERMO, Nuiip que se encuentra cancelado por muerte con registro civil de defunción Indicativo Serial: 9272677 de la Notaría 2 de la ciudad de Tunja”³²

En consecuencia, toda vez que transcurridos más de cincuenta y cuatro (54) meses sin que se haya logrado el cobro efectivo de la deuda y sin que la obligación supere las 159 UVT, que para 2019 equivale a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930), la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

Que de conformidad con certificación de 28 de febrero de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor GUILLERMO ORTEGA a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la REMISIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra GUILLERMO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.135.552, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 17 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-028 que se adelanta en contra de GUILLERMO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.135.552.

³² Folio 58

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

